

## **“ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES Y LA UTILIZACIÓN POR SUS POSEEDORES Y PROPIETARIOS DE LAS VÍAS Y ESPACIOS PÚBLICOS**

### **TITULO I.- OBJETO**

#### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad atribuida a los Ayuntamientos en los artículos 1 y 2 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos (BOC 62 de 19 de mayo de 1995) y la Orden de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales de fecha 23 de octubre de 1996, por la que se regula el funcionamiento del Registro General de Animales de Compañía de Canarias (BOC 139, de 4 de noviembre de 1996).

El objetivo de la presente Ordenanza es el de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan ocasionar a las personas y al medio, y todo lo relativo al deterioro de las vías y espacios públicos por los animales, así como conseguir que se les proporcione unas adecuadas condiciones de vida, su correcta identificación y acceso a transportes y lugares públicos, así como al establecimiento de un censo municipal de animales de compañía y la regulación del régimen sancionador para las infracciones tipificadas en la Ley 8/1991 y en su Reglamento de desarrollo, en esta ordenanza y en las demás normativa de aplicación.

La presente Ordenanza regula la tenencia y protección de los animales domésticos, tanto los de compañía como los utilizados con fines lucrativos, deportivos y de recreo, dentro de la esfera del ámbito municipal

Asimismo, se regulan las obligaciones de sus poseedores o dueños en la utilización de las vías y espacios públicos, desde el punto de vista higiénico-sanitario.

El ámbito de aplicación se circunscribe al término de nuestro Municipio.

### **TITULO II.- NORMAS SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA**

#### **Artículo 2.- Responsabilidad.**

Quedan sometidos a las determinaciones de la presente Ordenanza todos los propietarios o poseedores de los animales definidos en el artículo 3, respecto a su tenencia, así como cuando discurren y utilicen con ellos las vías y parques públicos, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen, de conformidad con la legislación aplicable en cada caso concreto.

#### **Artículo 3.- Definiciones.**

A- Animal doméstico.-

Es todo aquél que pertenezca a especies que habitualmente se reproducen y conviven con las personas.

**B- Animal de compañía.-**

Animal de compañía es el que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre/mujer por placer y compañía sin intención de lucro por su parte ni actividad económica ejercida sobre aquél.

**C- Animal de explotación.-**

Es todo aquél que, siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por el hombre/mujer con fines lucrativos y/o productivos.

**D- Animal silvestre y exótico de compañía.-**

Es todo aquél, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, tanto terrestre como acuática o aérea, que ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano, y que es mantenido por el hombre/mujer, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que exista actividad lucrativa alguna.

**E- Perros de razas de guarda y defensa, potencialmente peligrosos.**

Son aquellos ejemplares que dadas sus características raciales de aptitud para el adiestramiento, puedan resultar adecuados para el ejercicio de labores de guarda y defensa y que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a personas o a otros animales y daños a las cosas, y que a continuación se relacionan a título indicativo, quedando vinculada la relación de razas de guarda y defensa a la reflejada en el anexo del Decreto 19/1999, de 4 de febrero, a la Ley 50/1999 de 23 de diciembre, R.D. 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y a cualquier modificación normativa posterior.

American Staffordshire Terrier

Boxer

Pit Bull Terrier

Bullmastiff

Doberman

Dogo Argentino

Dogo de Burdeos

Dogo del Tibet

Fila Brasileiro

Mastín Napolitano

Presa Canario

Presa Mallorquín (Ca de Bou)

Rottweiler

Shnauzer gigante

Staffordshire Bull Terrier

Tosha Inu

Akita Inu

Cruces en primera generación con cualquiera de los relacionados.

**F- Animal abandonado**

Es el que no siendo silvestre, no tiene dueño ni domicilio conocido, no lleva identificación de su procedencia o propietario, ni le acompaña persona alguna que pueda demostrar su propiedad.

**Artículo 4.- Transporte**

1. Los animales deberán disponer de un espacio suficiente si se los traslada de un lugar a otro. Los medios de transporte deberán ser concebidos para proteger a los animales de las diferencias climatológicas acusadas así como de posibles agresiones tanto físicas, como químicas, biológicas o ambientales.

La permanencia de animales en el interior de vehículos solo se permitirá durante un breve espacio de tiempo y siempre que el automóvil se encuentre a la sombra y con las ventanillas ligeramente bajadas para permitir una ventilación suficiente. La policía municipal podrá rescatar a un animal dejado en el interior de un vehículo si considera que su vida corre peligro.

2. El transporte de perros y gatos en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

3. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte colectivo en los lugares destinados a los pasajeros. Los animales domésticos podrán viajar en los taxis si el conductor del mismo lo permite y siempre y cuando se cumplan condiciones de higiene y seguridad.

Los perros lazarillos podrán circular en los transportes públicos urbanos conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en esta materia.

4. En el caso de ser atropellado un animal por un vehículo cuando este circule por las vías públicas, y sin perjuicio del atestado o parte policial que proceda levantar de conformidad con los que establezcan las leyes y reglamentos al efecto, el conductor del vehículo estará obligado a comunicar el hecho a la mayor brevedad a las Autoridades competentes, al objeto de garantizar la seguridad para los demás usuarios de las vías públicas.

Caso de resultar herido el animal, tendrá el conductor del vehículo, siempre que no peligre su integridad física y el propietario o tenedor del animal se encontrase ausente o no pudiese hacerlo, la obligación de trasladar al animal al centro veterinario más próximo. En ningún caso se abandonará un animal herido.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta leve.

#### **Artículo 5.- Obligaciones**

I- Los propietarios o poseedores de animales descritos en el artículo 3, están obligados a:

I.1- Adoptar las medidas necesarias para impedir que los perros ensucien las vías y los espacios destinados al uso público urbano. En cualquier caso, sus propietarios o poseedores están obligados a recoger los excrementos que se depositen en lugares no autorizados, de manera inmediata.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve,

El mantener una actitud reiterada de permitir que el animal de compañía ensucie las vías y lugares públicos mediante la emisión de excretas se considerará falta grave.

I 2- Mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y físicas, favorecer su desarrollo físico y saludable, debiendo pasar los controles sanitarios de vacunación y demás obligaciones

establecidas en la legislación vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

I 3- Deberán identificarlos como reglamentariamente se establezca, proceder a efectuar la inscripción censal en los términos regulados en la presente Ordenanza y el Decreto Territorial 117/1995, de 11 de mayo y facilitar, a la autoridad que lo solicite, la identificación censal del animal.

Se establece la obligatoriedad de registrar en el Registro Municipal de Animales a todos los animales de la especie canina, así como los que perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas y otros animales y daños a las cosas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

Los poseedores de animales de compañía pertenecientes a especies distintas a los cánidos y no incluidos dentro de la fauna salvaje como potencialmente peligrosos, podrán solicitar la inscripción de los mismos en el Registro Municipal de Animales.

El animal deberá llevar permanentemente su identificación censal.

I 4- Comunicar al Ayuntamiento las bajas por muerte o desaparición de los animales, en el plazo de 10 días, desde que se produjera el hecho, acompañando la tarjeta sanitaria de aquellos y su identificación.

Y en el mismo plazo comunicar el cambio de domicilio de sus propietarios o poseedores o la transmisión de la propiedad del animal.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras les deberán procurar alimento y alojamiento adecuado y los tendrán inscritos en el censo de perros. El no retirar al perro una vez terminada la obra, se considerará como abandono y será sancionado como tal.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

Queda prohibido el abandono de un animal muerto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

I 5- Adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar que, la posesión, tenencia o circulación de animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas, estando obligado su titular a contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que puedan ocasionar a las personas o bienes.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

I 6- Que los perros vayan siempre acompañados por persona responsable, sujetos con correa no extensible o similar dentro del casco urbano, urbanizaciones residenciales y parques

públicos. Además llevarán bozal cuando la peligrosidad del animal o las circunstancias sanitarias así lo requieran.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

I.7- Advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados, en lugar visible y de forma adecuada.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

I.8- La tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares queda condicionada a un alojamiento adecuado a las exigencias propias de su especie y raza, a no atentar en contra de la higiene y salud pública y a no causar problemas a los vecinos, sin que el número de animales pueda servir de causa o justificación.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve pero cuando haya una actitud reiterada se considerará como falta grave.

En cualquier caso, cuando se decida por la autoridad competente, previo informe de los Servicios Veterinarios Municipales, que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo, y si no lo hicieran después de ser requeridos para ello lo harán los Servicios Municipales a cargo de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad correspondiente.

Igualmente, el Ayuntamiento por sí o a través de asociaciones de protección y defensa de los animales, podrá confiscar u ordenar el aislamiento de los animales de compañía en casos de malos tratos o tortura o que presenten síntomas de agresión física o desnutrición. Procederá la adopción de idénticas medidas cuando se hubieran diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles al hombre y otros animales, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario, previo informe del Servicio Veterinario Municipal.

I.9- Practicarle las curas adecuadas y la atención veterinaria que el animal precise.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

I.10- Proporcionar a los animales los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas, en su caso, que disponga la autoridad municipal u otro organismo competente y en especial la vacunación antirrábica.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

I.11-. Aquellos animales que deban ser sometidos a vacunaciones periódicas deberán estar en posesión de su correspondiente cartillas expedidas por veterinario autorizado debidamente actualizados.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

I.12-. Los propietarios de animales con enfermedades consideradas zoonosis y de especial trascendencia para la salud de la población deben comunicarlo inmediatamente a la Autoridad Sanitaria.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave-

II- Los propietarios o poseedores de animales silvestres y exóticos de compañía definidos en el artículo 3.D) de la presente Ordenanza, están obligados a acondicionar, Etológica y fisiológicamente la estancia de los mismos en los domicilios particulares a sus condiciones zoonosanitarias, a no atender contra la higiene y la salud pública, a que no causen riesgos y molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

Asimismo y en todos los casos deberán poseer por cada animal el correspondiente certificado internacional de entrada y Certificado CITES expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

III- Los propietarios de perros de razas de guarda y defensa y los tenedores de animales clasificados como potencialmente peligrosos, descritos en el grupo E) del artículo 3, están obligados a cumplir las obligaciones exigidas en la ordenanza municipal sobre tenencia de animales peligrosos.

Muy especialmente en lo que se refiere a su tenencia en los domicilios particulares, ésta siempre estará condicionada a las características higiénico-sanitarias de sus alojamientos y a la ausencia de riesgos y molestias para sus vecinos, de manera que se garantice de forma adecuada la seguridad.

Llevarlos siempre atados, sujetos y con bozal cuando circulen con ellos por las vías y espacios públicos.

#### **Artículo 6.- Prohibiciones.**

6.1.- Se prohíbe la tenencia de animales en solares y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6.2.- Se prohíbe tener perros sueltos o sujetos con correas extensibles en la calle y en cualquier zona de los parques públicos. En todo caso, la persona que los acompañe será responsable de los daños y molestias que éstos ocasionen, debiendo recoger siempre los excrementos que el perro deposite, tal y como se ha indicado anteriormente en la presente Ordenanza.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.3.- Se prohíbe la estancia de perros, incluso acompañados y atados, en las zonas de juegos infantiles y sus proximidades, excepto perros guía.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.4.- Se prohíbe que los perros beban directamente agua de las fuentes públicas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.5.- Se prohíbe la permanencia continuada de los perros en las terrazas de los domicilios particulares, jardines o patios de urbanizaciones, en horario nocturno, cuando cause molestias a los vecinos. En general y a cualquier hora, en lugares donde ocasionen molestias a los vecinos. Los propietarios podrán ser denunciados al Ayuntamiento si los perros ladran de una forma continuada y persistente, si mantienen a los animales en la intemperie en condiciones adversas a su naturaleza o en malas condiciones higiénico-sanitarias.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve pero cuando haya una actitud reiterada se considerará como falta grave.

6.6.- Se prohíbe circular por vías y espacios públicos con animales sin observar las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan, tendentes a controlar y dominar un posible ataque del animal.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.7.- Se prohíbe poseer, en un mismo domicilio particular, más de cinco animales (perros), sin la correspondiente autorización.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6.8.- Se prohíbe incitar o consentir a los perros o a cualquier tipo de animal a atacarse entre sí o contra personas o bienes, no adoptando de inmediato las medidas precisas para neutralizar dichas acciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

6.9.- Se prohíbe la estancia de los perros a que hace referencia en la letra E) artículo 3, incluso acompañados por persona responsable, en los parques urbanos de menos de 1 ha.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.10.- Se prohíbe la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, salvo que se trate de perros guía de invidentes.

Los propietarios de los establecimientos públicos no incluidos en el apartado anterior, podrán limitar a su criterio la entrada y permanencia de animales domésticos en éstos, señalizándolo visiblemente en caso de prohibición. En caso de permitir el acceso de animales, éstos deberán cumplir las normas de censado e identificación y las condiciones de higiene y seguridad.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.11.- Se prohíbe la venta ambulante o cesión de animales en vías públicas y espacios libres, públicos o privados, y la efectuada a menores o disminuidos psíquicos, salvo en los mercados o ferias legalmente autorizados, y siempre y cuando se acredite que los animales cuentan con las correspondientes autorizaciones sanitarias y administrativas.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6.12.- Se prohíbe dar de comer a animales en las vías y espacios públicos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.13.- Se prohíbe el uso de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalizados, como la fiesta de los toros.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

6.14.- Se prohíbe expresamente a fotógrafos o cualquier persona que realice una actividad comercial, el uso de animales domésticos como reclamo, así como el uso de sustancias farmacológicas para modificar el comportamiento natural de los mismos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6.15.- Se prohíbe maltratar, causar daños, cometer actos de crueldad o cualquier otra práctica que les pueda crear sufrimiento injustificado, incluyendo la dejación de ofrecerles una atención adecuada.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

6.16.- Se prohíbe abandonarlos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

6.17.- Se prohíbe hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o como recompensa por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los animales.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta leve.

6.18.- Se prohíbe cederlos por cualquier título a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías exigidas por la legislación vigente.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

6.19.- Se prohíbe suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimiento o daños innecesarios o aquellos que se utilicen para modificar el comportamiento normal del animal, con la finalidad de aumentar su rendimiento, salvo que se efectúe por prescripción facultativa.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6.20.- Se prohíbe efectuarles esterilizaciones, sacrificios y mutilaciones excepto las que se realicen bajo intervención veterinaria en caso de necesidad o por exigencia funcional o estética con el fin de darles la presentación habitual de su raza.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6.21.- Se prohíbe la filmación de escenas con animales de compañía que muestren crueldad, maltrato o sufrimiento.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

6-22.- Se prohíbe la organización, celebración y fomento de peleas entre perros, de tiro al pichón y demás actividades prohibidas en el artículo 5.1 de la Ley 8/91, de protección de los animales y en esta ordenanza.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

6.23.- Se prohíbe la organización de peleas de gallos.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 7.-**

Los propietarios de los animales que no deseen continuar en su posesión, podrán entregarlos al servicio municipal encargado de su recogida o a una sociedad protectora (comunicándolo, en este caso, al servicio municipal competente).

#### **Artículo 8.-**

1. En el caso de aquellos animales domésticos de compañía o que se utilicen con fines lucrativos, deportivos o de recreo, que se encuentren abandonados en la vía pública y sean retirados por el Servicio de Recogida de Animales Municipal, se establece un plazo para recuperarlos de 10 días, tras los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento.

Si el animal está censado y el propietario es localizado, éste tendrá diez días de plazo máximo, a partir del aviso, para proceder a su recuperación, previo abono de los gastos de recogida y alojamiento.

2. Los gastos de manutención y recogida correrán a cargo del propietario o poseedor del animal. Para la retirada de los animales deberá presentar la documentación sanitaria y de propiedad y abonar los gastos correspondientes, con independencia de las sanciones que corresponda imponer.

3. En caso de no localización del propietario o de no realizar éste su recogida, en los períodos establecidos, el animal se considera abandonado y el Ayuntamiento procederá a su apropiación, cesión a un tercero o sacrificio bajo control veterinario, dentro del plazo legalmente establecido.

4. Cuando las circunstancias sanitarias o de peligrosidad del animal lo aconseje, a juicio de los Servicios Veterinarios Municipales, se reducirán los plazos mínimos a 24 horas.

#### **Artículo 9.-**

Los animales que deban ser recogidos o depositados en las dependencias del Albergue Municipal por requerimiento legal, tendrán un plazo de 10 días para su retirada, tras los cuales quedarán a disposición del Ayuntamiento, debiendo presentar la documentación sanitaria y de propiedad de los mismos, además de abonar los gastos que se hayan ocasionado.

#### **Artículo 10.-**

1. Los animales afectados de enfermedades zoonósicas y epizoóticas graves deberán ser aislados, proporcionándoles el tratamiento adecuado, si éste fuera posible; en su defecto, deberán ser sacrificados por métodos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### **Artículo 11.- Actuaciones Municipales.**

1.- El Ayuntamiento irá habilitando en los jardines y parques públicos, espacios públicos idóneos debidamente señalizados para la defecación de los perros así como para el enterramiento o incineración de animales muertos.

2.- El Ayuntamiento dispondrá directa o concertadamente del personal e instalaciones adecuadas para la recogida de animales abandonados, así como de los medios y servicios necesarios para el mantenimiento, adopción o sacrificio de los mismos. Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de lo establecido en el capítulo de infracciones y sanciones.

3.- El Ayuntamiento facilitará los recursos necesarios para la realización de las campañas de vacunación obligatoria.

4.- Comprobado, de oficio o a instancia de parte, por los servicios técnicos municipales o servicios veterinarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, la estancia en domicilios particulares de animales domésticos, de cría, el Ayuntamiento requerirá a sus propietarios o poseedores para que procedan a su desalojo. De no efectuarlo voluntariamente en el plazo concedido, dicha actuación se efectuará por los Servicios Técnicos Municipales a costa de los propietarios o poseedores de los mismos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que hubieran incurrido por el incumplimiento de la presente Ordenanza y del requerimiento efectuado.

### **TITULO III.- NORMAS A CUMPLIMENTAR POR ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADOS, CRÍA, GUARDA Y VENTA DE ANIMALES.**

**Artículo 12.-** 1. La Administración municipal ejercerá en el ámbito de sus competencias las facultades de inspección y control de los establecimientos dedicados a la cría, venta y adiestramiento o albergue de animales que estén en este término municipal.

Para el ejercicio de las funciones y competencias señaladas en el apartado anterior, así como para ejercer cualquier otra que le atribuyan la leyes en materia de protección de los animales, el Ayuntamiento de Santa Brígida podrá suscribir convenios administrativos de colaboración con otras Administraciones Públicas y con su órganos o entidades dependientes de los mismos, con Asociaciones de Protección y Defensa de Animales y con Colegios Oficiales de profesionales relacionados con la materia.

Igualmente, esta entidad local en el ejercicio de la acción de fomento que le concede la vigente normativa legal, podrá conceder ayudas y subvenciones que estimen necesarias a las entidades que tengan como finalidad el albergue de animales abandonados, a los efectos de que puedan destinarlas a la creación, ampliación, mantenimiento y mejora de las instalaciones.

2. Las siguientes actividades, a las que les es de aplicación el régimen que se señala a continuación, estarán sujetas a la obtención previa de la licencia municipal correspondiente, sin perjuicio de todas aquellas autorizaciones y requisitos que en su caso determine la legislación vigente:

- Centros para animales de compañía, fundamentalmente perros y gatos.
- Lugares de cría: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
- Residencia: establecimientos destinados a alojamiento temporal
- Perreras: establecimientos destinados a guardar perros (perreras deportivas, jaurías, reales).
- Clínicas veterinarias con alojamiento de animales.

2. Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente:

- Pajarerías: para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves con destino a los domicilios.
- Establecimientos que realicen como actividad, la compraventa de animales domésticos o de compañía, pudiendo simultanearla con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.
- Criadores y suministradores de animales de experimentación.
- Zoos ambulantes, circos y entidades asimiladas
- Comercios para la venta de animales de acuario, terrario, como peces, serpientes, arácnidos, etc.
- Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.
- Otros.

### **Artículo 13.-**

1. El emplazamiento de los establecimientos será el que para este fin designe la legislación vigente.

### **Artículo 14.-**

1. Las construcciones, instalaciones y equipos serán las adecuadas para asegurar un ambiente higiénico adecuado y facilitar las necesarias acciones zoonosanitarias, debiendo, en cualquier caso, contar siempre con un núcleo zoológico y con medidas de contención de los animales, de manera que en ningún momento se puedan producir agresiones entre los mismos, y quede asegurado que no se escapen.

Dispondrán, igualmente, de condiciones de insonorización adecuadas con el fin de evitar molestias a las personas y al medio.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 15.-**

1. Los establecimientos deberán estar dotados de agua corriente en cantidad suficiente para la limpieza adecuada de las instalaciones así como para el suministro de agua potable a los animales.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 16.-**

1. Los establecimientos dispondrán de los medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, y en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 17.-**

1. Estos establecimientos deberán realizar desinfecciones, desinsectaciones y desratizaciones periódicas con productos autorizados para este fin.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 18.-**

1. La autoridad municipal podrá exigir a los establecimientos, cuando las circunstancias lo aconsejen, la acreditación de la realización de tratamientos previstos en el artículo anterior, mediante la presentación ante el servicio correspondiente de las certificaciones expedidas al efecto.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 19.-**

1. Los establecimientos dispondrán de los medios necesarios para que la eliminación de excrementos y aguas residuales se realice de forma que no comporte riesgo para la salud pública ni peligro de contaminación del medio.
2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 20.-**

1. Estos establecimientos contarán con los medios necesarios para la eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

**Artículo 21.-**

1. Las instalaciones deberán permitir unas condiciones de vida adecuadas para los animales, de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

**Artículo 22.-**

1. Los alimentos suministrados a los animales en dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos que la legislación vigente determine para este tipo de productos.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

**Artículo 23.-**

1. Los establecimientos deberán disponer de una zona independiente para el aislamiento y observación de animales de reciente entrada, o animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

**Artículo 24.-**

1. Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mismos.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

**Artículo 25.-**

1. Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como los criaderos, guarderías y suministradores de animales de experimentación, tendrán que llevar a cabo un control de registro donde conste, fecha de entrada y salida y como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia, estando dicho libro a disposición de la autoridad municipal que lo requiera. En este libro deberán conservarse los datos de cinco años.

2. Los animales de venta deberán estar en perfecto estado de salud, no presentando ningún síntoma de enfermedad infecciosa o parasitaria.

3. El vendedor deberá entregar al comprador un documento en el que conste:

3.1. Especie claramente descrita, con su nombre común y científico, sexo, raza, número de ejemplares y marcas o señales de identificación de los mismos.

3.2. Autocertificación del vendedor que acredite que los animales no presentan ningún síntoma aparente de enfermedad y que la explotación no está sometida a medidas de restricción de policía sanitaria.

3.3. Compromiso asumido de forma clara y explícita por el vendedor de resolver la compraventa cuando se aprecien defectos o vicios que den lugar a la evicción o al saneamiento, en el supuesto de que el animal, en el plazo de quince días siguientes al de su entrega al comprador, muestre evidencia clínica de padecer algún defecto o enfermedad cuyo inicio o período de incubación hubiera sido anterior a aquella fecha, según se acredita mediante certificado oficial suscrito por un facultativo veterinario.

3.4. En el caso de perros y gatos se entregará siempre:

a) Certificado oficial veterinario acreditativo de estar desparasitados, libres de enfermedad y correctamente vacunados, acompañándose de la correspondiente cartilla donde consten dichas vacunaciones.

b) Compromiso formal de entrega, en su caso, del documento de inscripción del animal en el Libro de Orígenes de la Raza y el Pedigrí.

c) El texto de este artículo estará expuesto a la vista del público en lugar preferente y con tipografía de fácil lectura.

4. No podrán ser objeto de comercialización especies que puedan suponer un daño para el ecosistema de Canarias. En todo caso, sólo se comercializarán especies incluidas en los listados presentados y aprobados para esa actividad por la Viceconsejería de Medio Ambiente.

5. El vendedor deberá conocer las características principales, hábitos alimenticios y de manejo de los animales que venda, y tendrá que ponerlos en conocimiento del comprador de manera que se asegure que el animal objeto de la venta va a recibir un trato acorde con sus necesidades.

6. El vendedor deberá expedir y entregar factura por la operación realizada.

7. No se permitirá la actividad de compraventa de animales fuera de establecimientos autorizados, ni en las vías y espacios públicos o privados, de concurrencia pública.

8. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### **Artículo 26.-**

1. Dichos establecimientos deberán contar con un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de animales.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### **Artículo 27.-**

1. Se prohíbe la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio, venta y exhibición pública, según corresponda en cada caso tanto de las especies adultas como de los huevos y cría, de todas las subespecies y taxones inferiores amenazados independientemente de su procedencia, salvo en los casos que reglamentariamente se determine.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta muy grave.

#### **Artículo 28.-**

Los proveedores y propietarios de animales pertenecientes a especies no autóctonas de comercio permitido por tratados y convenios vigentes en el estado español, y los poseedores de animales pertenecientes a especies altamente protegidas o en peligro de extinción, deberán poseer la siguiente documentación, que acredite su legal importación:

- Certificado sanitario de origen.
- Permiso de importación.
- Autorización zoosanitaria de entrada en España.
- Certificado establecido en la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas y de Flora y Fauna Silvestre (CITES).

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo tendrá la consideración de falta grave.

#### **Artículo 29.-**

1. La venta en establecimientos comerciales, la tenencia y la exhibición pública de animales de la fauna no autóctona provenientes de instalaciones de cría en cautividad con fines comerciales, debidamente legalizados, deberán poseer por cada animal el certificado acreditativo del origen.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de falta grave.

### **TITULO IV.- CENSO E IDENTIFICACIÓN**

**Artículo 30.-** El Ayuntamiento de la Villa de Santa Brígida llevará el Censo de Animales Domésticos conforme a las prescripciones legales contenidas en el Capítulo V del Título III del Decreto 117/95.

**Artículo 31.-** 1. Los propietarios de perros están obligados a inscribirlos en el Censo de Animales de Compañía del Iltmo. Ayuntamiento de Santa Brígida, al cumplir el animal los tres meses de edad, o en el plazo de un mes contando a partir de la fecha de su adquisición.

2. El Ayuntamiento podrá gestionar la actualización o mantenimiento del Censo de Animales Domésticos con entidades colaboradoras.

3. La inscripción censal se podrá realizar por el veterinario del animal, documentando debidamente los datos censales establecidos por el Gobierno de Canarias.

4. El titular del animal será siempre una persona con la mayoría de edad cumplida.

5. Todos los perros, de manera obligatoria, estarán identificados censalmente de forma permanente, mediante cualquiera de los siguientes métodos:

- a. Implante electrónico homologado (microchip)
- b. Tatuaje en la piel por dermatógrafo y bajo anestesia.

6. Ambos sistemas de identificación serán realizados exclusivamente por un veterinario colegiado en ejercicio legal. Los gastos que conlleve la identificación serán a cargo del propietario.

7. Podrán censarse e identificarse de forma voluntaria el resto de animales de compañía, considerando también como obligatoria la identificación, por los métodos anteriores.

8. Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por sus propietarios, a las oficinas del Censo de Animales de Compañía del Ayuntamiento o a su veterinario habitual en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto la cartilla de vacunación y declaración jurada.

9. Las bajas por desaparición o robo de los animales serán comunicadas por su propietario a la oficina del Censo de Animales Domésticos del Ayuntamiento o a su veterinario habitual en el plazo máximo de diez días, a contar desde la fecha en que se produjese, acompañando a tal efecto a la cartilla sanitaria de vacunación y copia de la denuncia si procediera.

10. Los cambios de domicilio o propietario, se notificarán a las oficinas del Censo de Animales Domésticos o a su veterinario habitual en el plazo de un mes, a contar desde la fecha del cambio.

11. Cualquier notificación de datos notificada a través del veterinario habitual, obligará a éste a comunicarlo al Ayuntamiento en el plazo de una semana.

12. Los animales no censados o no identificados según lo anterior, podrán ser intervenidos por el Servicio Municipal correspondiente.

## **TITULO V.- NORMAS SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN ANTIRRABICA**

**Artículo 32.-** 1. Los propietarios o poseedores de animales domésticos se responsabilizarán del cumplimiento del calendario de vacunaciones obligatorias, así como de desparasitar al animal periódicamente y de someterlo a observación veterinaria cuando manifieste signos de enfermedad o sufrimiento.

2. Todos los perros serán vacunados contra la rabia al cumplir los tres meses de edad. Las revacunaciones se realizarán en base a las normas establecidas por los órganos competentes del Gobierno de Canarias referentes a Campaña Antirrábica.

3. La vacunación antirrábica de los gatos tendrá un carácter voluntario siempre y cuando las condiciones epizooticas no requieran su obligatoriedad. Esta medida será determinada por los órganos competentes del Gobierno de Canarias con competencia en esta materia.

**Artículo 33.-** 1. Los animales domésticos que hayan producido lesiones a personas serán retenidos y sometidos a vigilancia sanitaria, por los Servicios Veterinarios Municipales en las

instalaciones que el Ayuntamiento determine para tal fin, durante catorce días, con el fin de posibilitar la determinación médica del tratamiento ulterior de las personas afectadas.

2. Siempre que las circunstancias epizooticas lo permitan, que el animal esté censado y tenga la cartilla de vacunación antirrábica en regla, el propietario podrá optar, bajo su expresa responsabilidad, a realizar el período de vigilancia en su domicilio, por parte de un Veterinario Colegiado, quien comunicará a los Servicios Veterinarios Municipales, mediante Certificado Oficial Veterinario, el inicio y resultado de éste.

3. Los propietarios causantes de lesiones, están obligados a facilitar sus datos personales y los correspondientes al animal agresor, tanto a la persona agredida o a sus representantes legales, como a las Autoridades Sanitarias que lo soliciten, al objeto de facilitar el control sanitario del mismo. Asimismo, las personas agredidas darán cuenta inmediata de ello en el centro sanitario donde sean atendidas, desde donde será notificado a la Concejalía competente en materia de Salud Pública del Ayuntamiento, para su puesta en observación, sin perjuicio de otras denuncias que se formulen ante las Autoridades.

El incumplimiento de lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de falta grave.

## **TITULO VI.- EXPOSICIONES, CONCURSOS, EXHIBICIONES Y FERIAS.**

**Artículo 34.-** 1. Se considerarán dentro de este título aquellas actividades, permanentes o temporales, ejercitadas tanto en recintos cerrados o espacios abiertos, cuyo objeto sea la participación de animales en exposiciones, muestras, exhibiciones, concursos morfológicos o funcionales, subastas y ferias.

2. Para la celebración de las actividades contempladas en el artículo anterior, será preceptiva la previa autorización del órgano competente del Gobierno de Canarias en materia de Sanidad Animal. La solicitud para dicha autorización se presentará con antelación mínima de un mes a la fecha prevista para su celebración, debiendo ir acompañada de memoria que comprenda los aspectos detallados en el artículo 48 del Decreto 117/1995, que desarrolla la Ley 8/1991, de Protección de Animales.

3. Con independencia de lo establecido en el artículo anterior, y sin perjuicio de los permisos o licencias de ocupación, en el supuesto de que las actividades contempladas anteriormente se realicen en vías o espacios libres municipales, los organizadores deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal con un plazo mínimo de un mes de antelación, con detalle del lugar, objeto o finalidad, fechas y horarios, así como asegurar el conocimiento y cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo.

4. La celebración de estas actividades deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Se dispondrá de un servicio asistencial sanitario a cargo de un facultativo veterinario colegiado que se hará responsable del cumplimiento del programa de medidas sanitarias presentado, y contará con los medios mínimos necesarios para una asistencia primaria.

2. Las entidades organizadoras dispondrán los servicios de limpieza para el mantenimiento higiénico de las instalaciones y espacios ocupados durante el desarrollo de la actividad, siendo responsables directos del estado en que queden al finalizar ésta.

3. Para la concurrencia de las actividades objeto de regulación por el presente capítulo los propietarios o poseedores de los animales participantes deberán estar en disposición de acreditar el cumplimiento de las normas sanitarias y legales exigidas para cada especie.

4. En el caso específico de perros, deberán también acreditar el estar identificados e incluidos en el Registro Censal del Ayuntamiento donde tengan establecido su domicilio o establecimiento.

5. La entidad organizadora asumirá por escrito las responsabilidades dominantes del artículo 1905 del Código Civil para con las personas asistentes al mismo, el personal participante y los bienes que se expongan. Este requisito podrá ser asumido igualmente por medio de la contratación de póliza con entidad aseguradora que cubra la totalidad de dichas responsabilidades.

6. Los circos con animales que deseen desarrollar su actividad en el término municipal deberán obtener el permiso del órgano competente del Ayuntamiento y estar en posesión de la autorización del servicio de Sanidad Animal del Gobierno de Canarias.

## **TITULO VII.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

### **Artículo 35-**

1. Las infracciones cometidas en materia de tenencia de animales serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación cuando corresponda, de la legislación especial correspondiente.

2. Todo ciudadano podrá poner en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento cualquier acto que presuntamente constituya una infracción a la presente Ordenanza.

3. Las denuncias presentadas ante el Excmo. Ayuntamiento darán lugar a la apertura del oportuno expediente que se tramitará a tenor de lo dispuesto en el R. D. 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

### **Artículo 36.-**

El Ayuntamiento de Santa Brígida es competente para la instrucción de los expedientes sancionadores.

Si de la instrucción de un expediente sancionador se dedujese que existe infracción muy grave, el Pleno de la Corporación propondrá la imposición de la correspondiente sanción al Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales o de Agricultura, Pesca y Alimentación , según corresponda, o al Órgano Autonómico competente.

### **Artículo 37.-**

La imposición de las sanciones corresponderá a los siguientes órganos:

1. Al Alcalde Presidente, en el caso de infracciones leves.
2. Al Ayuntamiento Pleno, en el caso de infracciones graves.

3. A la Comunidad Autónoma de Canarias, en el caso de infracciones muy graves.

#### **Artículo 38.-**

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones tipificadas en esta ordenanza y que vulneren sus prescripciones o las normas de general aplicación, cuya comisión estará sujeta a la sanción administrativa, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas que pudieran imponerse.

#### **Artículo 39.-**

Las infracciones a la presente Ordenanza se clasifican en:

- a. Infracciones leves.
- b. Infracciones graves.
- c. Infracciones muy graves.

#### **Artículo 40.-**

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de las siguientes cuantías:

- a. Infracciones leves; multas de 30,00 a 150,00 Euros.
- b. Infracciones graves; multas de 150,00 a 1.500,00Euros.
- c. Infracciones muy graves; multas de 1.500,00 a 15.000,00 Euros.

2. En todo caso, en la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de la culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias agravantes o atenuantes que concurran.

Las infracciones no recogidas en la presente Ordenanza que estén previstas en los Textos normativos a los que hemos hecho referencia, se sancionarán con las multas en ellos previstas, teniendo en cuenta la competencia municipal en el ámbito de la cuantía aplicable.

Aquellas conductas que supongan reincidencia por comisión, en el término de un año, de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme, serán sancionadas con el duplo del importe establecido para la sanción cometida.

En el supuesto de especies protegidas o de animales no domésticos, la autoridad municipal podrá decretar su decomiso.

Asimismo podrá acordarse la retirada o incautación de perros de raza de guarda y defensa, objeto de infracción.

#### **Artículo 41.-**

Cuando el Ayuntamiento ejerza su deber de instrucción de expediente sancionador, el importe de las sanciones impuestas será ingresado directamente en las arcas municipales, incluso cuando la sanción haya sido impuesta por la comunidad autónoma.

En el caso de que se produzca el impago de la sanción impuesta, se ejercerá la facultad de ejecución forzosa por apremio sobre el patrimonio de conformidad con lo establecido en la normativa específica del procedimiento administrativo común.

#### **Artículo 42.-**

Las infracciones y sanciones reguladas en esta Ordenanza prescribirán según lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, es decir, las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Y el de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

#### **DISPOCIÓN ADICIONAL.**

Para todo lo previsto en la presente Ordenanza se aplicará lo dispuesto en la Ley de Protección de los Animales, 8/1991 de 30 de abril y en su reglamento de desarrollo aprobado por Decreto 117/95 de 11 de mayo.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Ordenanza municipal reguladora de animales de compañía publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 107, con fecha 5 de septiembre de 2001. y cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente.

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.”